



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202300306			
Radicación del Proceso 257543103002 202320052			
Accionante	Ramona del Carmen Morales Torres		
Accionado	Zinobe Consumer Credits S.A.S.		
Derecho	Habeas Data	Decisión	Confirma
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaro improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. [06Fallo,NotificaciónFallo](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Ramona del Carmen Morales Torres**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutela](#)

Trámite

El Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al configurarse la figura de carencia de objeto por hecho superado el amparo de los derechos incoados por el tutelista.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Ramona del Carmen Morales Torres**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Ramona del Carmen Morales Torres**, plantea su inconformidad. [08EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, pues considera la tutelante que si vulneran sus garantía constitucionales al no obtener respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición que elevo ante la sociedad accionada **Zinobe Consumer Credits S.A.S.** la cual tenia como finalidad eliminar y actualizar los reportes en las centrales de riesgo toda vez que no autorizo subir

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320052	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

el reporte y que no fue notificada en debida forma por la entidad accionada para realizar dicho proceso.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad de la tutelista radica en que el a quo negó por carencia de objeto por hecho superado el instrumento constitucional considera la tutelante que *“sin tener en cuenta los requisitos cumplidos para fallar cuando se trate contra actos administrativos, pues se logró demostrar el requisito de subsidiariedad; toda vez que, se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.”* Indica que el a quo cometió un yerro al mencionar que no se logró demostrar el perjuicio irremediable, pues al tener un reporte negativo en centrales de riesgo *“un daño irreparable es apenas lógico el de no poder tener una vida crediticia vigente para poder solicitar auxilio de vivienda, no tener tranquilidad psicológica por pensar en alguna demanda en contra de mi salario...”* Además, manifiesta que se configura una indebida notificación por parte de la sociedad accionada para iniciar el reporte negativo.

Sea lo primero aclararle a la accionante que en el presente trámite constitucional actúa como parte pasiva la sociedad accionada **Zinobe Consumer Credits S.A.S.** siendo esta una entidad privada la cual no profiere actos administrativos de ninguna naturaleza y la competencia de esta se configura exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320052	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Por lo que se refiere al derecho al habeas data, la Honorable Corte Constitución ha establecido su alcance y contenido, así:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

*Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

*Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993**, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.*

*Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320052	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.” (Sentencia T-238/18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el alto Tribunal Constitucional, y el precedente jurisprudencial, el habeas data es un derecho autónomo, del cual goza la tutelista **Ramona del Carmen Morales Torres**, en el presente caso, derecho a conocer la información, a que dicha información sea actualizada y a rectificarla en caso de que no corresponda a la verdad, esta última objeto de la interposición del instrumento constitucional.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que la entidad accionada, no están vulnerado o transgrediendo derecho fundamental alguno; pues tal como se logra avizorar este estrado judicial, folio interno 9 a 29 folio digital [05ContestaciónZinobeConsumerCredits](#) en los cuales le indican al accionante, que tal como lo prevé la ley 1266 de 2008 se le informa que “Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley de hábeas data). Por lo anterior, no encuentra este despacho transgresión a las garantías constitucionales al habeas data y al debido proceso; por lo que, mal haría el juez constitucional ir en contra vía de los presupuestos legales que desarrollan los parámetros de permanencia de los datos que reposan en la base de datos de los operadores de las centrales de riesgo.

Ahora bien, y frente a la manifestación de la vulneración al derecho fundamental a la petición, está Juzgadora observa de las documentales adosadas al presente trámite constitucional por la accionante **Ramona del Carmen Morales Torres**, se evidencia dentro del plenario respuesta a la petición elevada brindada por la entidad accionada, siendo la misma oportuna, de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; además se observa a folio interno 14 de la citada contestación de la entidad accionada la remisión de las documentales requeridas en la petición y remitidas por medio de mensaje de datos al correo electrónico mfd.357@gmail.com, dirección electrónica suscrita por la accionante en la petición y en al amparo constitucional, por lo que no se estaría vulnerando ninguna garantía constitucional.

Frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320052	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

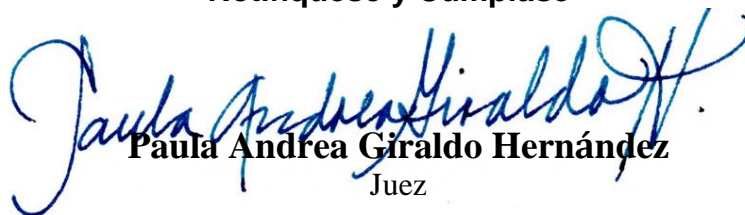
Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c13202344e56e4c74351f6739761eb73eede212f55682c68e23db73a9031b**

Documento generado en 17/07/2023 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>